

PIQUETE	X	Y
468	412673.01	4226035.72
469	412722.72	4225995.42
470	412823.09	4226006.48
471	412887.82	4225986.38
472	413009.55	4225848.96
473	413052.65	4225839.36
474	413129.57	4225872.41
475	413268.12	4225932.81
476	413423.35	4226044.66
477	413483.47	4226081.78
478	413079.43	4224808.24
479	412954.38	4224717.12

ENCLAVADOS VIVERO Y GRANJA		
PIQUETE	X	Y
V1	408146.82	4223611.96
V2	408150.93	4223617.38
V3	408148.83	4223662.18
V4	408083.59	4223713.76
V5	407990.81	4223778.73
V6	407994.52	4223783.60
G1	407985.56	4223790.85
G2	407981.57	4223786.05
G3	407945.86	4223822.02
G4	407951.30	4223828.80
G5	407890.05	4223866.20
G6	407833.17	4223871.33
G7	407792.60	4223861.03
G8	407785.74	4223870.04
G9	407690.60	4223872.70

PIQUETE	X	Y
G10	407618.86	4223747.50
G11	407735.47	4223705.41
G12	407758.47	4223749.44
G13	407783.60	4223731.05
V8	407898.60	4223661.97
V9	407825.87	4223568.19
V10	407913.07	4223500.08
V11	407971.81	4223453.96
V12	408048.29	4223551.12
V13	408079.11	4223526.97

UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2007, de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, por la que se declara inhábil el mes de agosto de 2007, a efectos del cómputo de plazos en los procesos selectivos de personal de Administración y Servicios.

A la vista del momento en que se encuentran los procesos selectivos para ingreso como personal de Administración y Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, y a fin de favorecer el cumplimiento de los plazos, la localización y comunicación entre los miembros de los Tribunales y la comunicación con los participantes en dichos procesos, en uso de las competencias que le están atribuidas en la legislación vigente, este Rectorado resuelve:

Declarar inhábil el mes de agosto de 2007, a efectos del cómputo de plazos, para todas las convocatorias de pruebas selectivas del personal de Administración y Servicios.

Sevilla, 13 de abril de 2007.- El Rector, Agustín Madrid Parra.

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 29 de marzo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Sevilla, dimanante del procedimiento ordinario núm. 1245/2005. (PD. 1515/2007).

NIG: 4109142C20050035106.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1245/2005. Negociado: 2.

De: López Montejo, S.L.

Procurador: Sr. Francisco Mariano Ostos Mateos Cañero 61.

Contra: Doña Talla, S.L.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1245/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Sevilla a instancia de López Montejo, S.L., contra Dona Talla, S.L., se ha dictado la sentencia que copiada es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 68/07

En Sevilla, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

Pronuncia la Ilma. Sra. doña Celia Belhadj Ben Gómez, Magistrada-Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Sevilla, en el procedimiento de Juicio ordinario núm. 1245/05, seguido a instancias de López Montejo, S.L., representado por el Procurador Sr. Ostos Mateo Cañero y asistido del Letrado Sr. López Villa, contra Doña Talla, S.L., declarada en situación procesal de rebeldía.

Sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sr. Ostos Mateo Cañero en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de Juicio Ordinario de fecha 3 de octubre de 2005.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite, tras subsanación de defectos, por auto de fecha 21 de noviembre de 2005, se dio traslado de la misma a la parte demandada con entrega de copia de la misma y documentos acompañados, emplazándole con apercibimientos legales. Por transcurrido plazo para contestar a la demanda y declarada la demandada en rebeldía procesal, se dictó providencia en cuya se citaba a las partes a audiencia pública que tendría lugar el 22 de febrero de 2007 a las 10,30 h.

Tercero. Por celebrada con el resultado que obra en autos las actuaciones quedaron sobre la mesa para el dictado de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto. En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Según el relato de hechos contenido en la demanda como consecuencia de las relaciones comerciales entre actora y demandada, relativa a la venta de prendas de confección, con fecha 13 de septiembre de 2004 se realizó un primer envío de cuatro pedidos, recibido en su destino al día siguiente –documentos núms. 1 a 4– cuyo importe no fue satisfecho. El segundo pedido se solicitó a mediados de agosto del mismo año, documentos núms. 5 a 8, entregado no fue abonado. En las mismas condiciones se hizo un tercer y cuarto pedidos, documentos núms. 9 a 14 y 15 a 24, respectivamente. Se sirvieron otros el 30 de septiembre de 2004, finales del mismo mes, 11 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 15 de diciembre –documentos núms. 24 a 67–.

La demandada adeuda un total de 6.009,67 €, 5.469,03 de principal, 343,66 € por gastos de devolución de recibos y 196,98 € por gastos devolución de pagarés.

Segundo. Cuestiones controvertidas.

La situación de rebeldía de los demandados impide la fijación de cuestiones controvertidas, no obstante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil esta declaración no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda; ello en concordancia con los artículos 418.3 y 442.2 del mismo texto legal.

En consecuencia, la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprende el efecto jurídico pretendido recae sobre la actora. En este punto del examen de la prueba practicada en los presentes autos cabe declarar probados los hechos alegados, así como la relación contractual entre las partes, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.088, 1.091 y ss. del Código Civil.

Tercero. Vista la documental aportada la demanda debe prosperar.

Sobre facturas y albaranes debe tenerse en cuenta que la factura es un documento privado emitido por una sola de las partes y, por tanto, no puede tener plena eficacia probatoria.

Ahora bien, de forma reiterada dice el Tribunal Supremo que el artículo 1.225 del Código Civil ahora concordante de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no impide otorgar la debida relevancia a un documento privado, aunque no haya sido adverbado, conjugando su contenido con los demás elementos probatorios obrantes en autos, y las especiales características del tráfico mercantil, rapidez y masificación, comportan que en la contratación mercantil haya de prevalecer el antiformalismo y la buena fe en su génesis, cumplimiento y ejecución del cual disponen los artículos 51 y 57 del Código de Comercio.

Es habitual que en dicha contratación, sobre todo compraventa y suministro, las partes no firmen ningún documento en el que se plasme la celebración del negocio jurídico, sino que tras la entrega de la cosa vendida, que podrá o no dejarse ello plasmado en un albarán, el vendedor procede a emitir la factura, entregando una copia al comprador, procediendo éste a pagar su importe, bien en el mismo acto, bien en un momento posterior, en aquellos casos de relaciones comerciales entre comerciantes, como sucedió en el caso que nos ocupa, en el que el juzgador ha valorado las facturas aportadas, conjugando su contenido con los demás elementos probatorios obrantes en autos (sentencias del T.S. de 29.10.1992, 18.11.1994 y 19.7.1995 entre otras); dado que la valoración conjunta de la prueba no altera el principio distributivo del